

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE MONTES.

CIRCULAR.

Aprobado por real orden de fecha 16 de Junio último, el plan de los aprovechamientos que han de ejecutarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1882 al 83 y señalados los dias y horas en que deben tener efecto las subastas de pastos con estricta sujecion á los estados y pliegos de condiciones que á continuacion se insertan, en cargo á los Sres. Alcaldes, cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales y copias respectivas para su examen y aprobacion si procede; teniendo entendido que se exigirá la responsabilidad consiguiente á todos aquellos que por su negligencia dejen de remitir dichos documentos en los tres dias siguientes á aquel en que el remate deba verificarse.

Legroño 8 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Pliego de condiciones, con arreglo al cual deben de aprovecharse los pastos consignados en el siguiente estado.

- 1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes.
- 2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio del año 1868, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 8.º siguientes:
- 3.º La subasta de los pastos que hayan de venderse, se anunciará con 15 dias de anticipacion, en el BOLETIN

OFICIAL por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de 5.000 pesetas la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia del capataz de cultivos del cuartel correspondiente, el cual hará tambien la entrega del aprovechamiento.

5.º Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasacion.

6.º Para las subastas dobles, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales, ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º El cumplimiento de las condiciones del remate, es ejecutivo, aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el reclamante, entendiéndose que las costas del expediente, papel, actuaciones, impresos, etc., previa distincion de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminacion de la subasta, al tenor de lo preceptuado en los artículos

74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.

8.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, ya se utilicen estos por subasta, por adjudicacion ó gratuitamente, deberán proveerse los ganaderos, ó Ayuntamientos en su caso, de la correspondiente licencia del ingeniero jefe del distrito forestal.

9.º Esta licencia se expedirá á los rematantes, cuando los pastos se adjudiquen mediante subasta, en el momento en que presenten en el distrito forestal el testimonio de adjudicacion y la carta de pago de haber ingresado en la Tesoreria de la provincia al 10 por 100 del importe de la subasta, cuya cantidad le servirá de primera partida de data; y cuando los pastos se concedan por el tipo de tasacion ó gratuitamente, tendrán los ayuntamientos que verificar igual pago del 10 por 100 de la tasacion, con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia mas que para las dehesas boyales que tengan concedido el aprovechamiento gratuito de pasto y bellota.

10.º Cuando los pastos se adjudiquen por el precio de tasacion ó por un cánón determinado obtendrán la mencionada licencia las corporaciones en cuyo beneficio se haga la adjudicacion, despues de haber presentado en las Oficinas del distrito, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la tasacion ó del cánón que deban pagar segun derecho.

11.º El dueño del rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle previsto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

12.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes ú hoja, el dueño del rebaño que se encuentre del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño y caso de no encontrarse rebaño alguno á esta distancia ni aparecer dañador de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pasten en el monte.

13.º La misma responsabilidad se

exigirá por los daños cuasados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos, ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

14.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

15.º Los rediles y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo utilizando para su construccion y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se contaren.

16.º La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun terreno acotado.

17.º Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte niuguna clase de ganados y su practica será por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó usuarios, ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubiesen cometido.

18.º Para evitar esta responsabilidad tendrán derecho á pedir el rematante ó usuario que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que tuvieren antes de comenzar el aprovechamiento.

19.º Podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor, número de cabezas que el que tengan para uso propio los vecinos del pueblo á que pertenezca la finca, entendiéndose por los de esta clase únicamente los ganados destinados al cultivo agrario, al acarreo, á la monta y al abasto público conforme á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 14 de Diciembre de 1870.

20.º Los ganados que no se encuentren en el caso que cita la condicion anterior, quedan afectos al pago de las cantidades en que se tasen los pas-

tos ó del cánon que deban satisfacer, segun derecho, por el aprovechamiento de los que subastan, cuyas cantidades ingresarán en las arcas municipales del pueblo propietario, excepto el 10 por 100 que se expresa en la condicion 10.

21. Los usuarios que han de utilizar los pastos, en el concepto que se expresa en las condiciones 19 y 20, deberá proveerse de un certificado expedido por el Alcalde en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto.

22. Cuando los pastos se hayan de utilizar en concepto de gratuitos ó por adjudicacion mediante una cantidad determinada, formará el Ayuntamiento asociado de una comision de ganaderos, una relacion del número y clase de ganados que cada usuario haya de introducir en el monte y de las cantidades que deban satisfacer,

cuya relacion remitirá al distrito forestal al tiempo de pedir la licencia.

23. A los usuarios en cualquier concepto que sean se les exigirá la responsabilidad de que hablan las condiciones que se refieren á los rematantes por las faltas análogas que cometan.

24. Solo se podrán subastar ó aprovechar como de pago, los pastos sobrantes á los ganados de uso propio que pertenezcan á los vecinos del pueblo propietario del monte.

25. Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes guardia civil del distrito forestal cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.ª, 9.ª 10 y 21.

26. para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovecha-

miento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que deben expedir segun la condicion 21. los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

27. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

28. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiere anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislacion del Ramo.

Logroño 2 de Julio de 1882.
El Ingeniero Jefe Faustino Bellido.
V.º B.º

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 6.ª

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado en el número.. del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al dia... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte comun llamado perteneciente al pueblo de.....partidas denominadas... se compromete á pagar la cantidad de (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real orden fecha 16 del actual, aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que queda inserto.

NOMBRES de los pueblos dueños de los montes.	NOMBRES de los montes donde se han de verificar los aprovechamientos.	Concepto que se concede el aprovechamiento.	Número y clase de ganados.					Tiempo que debe durar el aprovechamiento.	TASACION Pesetas.	MES, DIA Y HORA, en que han de celebrarse las subastas.
			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mular.	Cerda.			
Partido judicial de Alfaro.										
Alfaro.	Yerga.	Uso propio.	3200	400	100	300	» »	Todo año forest.	1200	
Partido judicial de Arnedo.										
Arnedillo.	Sierra de la Hez.	Uso propio.	2000	200	»	»	»	Todo año forest.	650	
Bergasa.	Dehesa de las Calles.	Id.	1000	»	»	20	»	Id.	270	
Bergasillas.	Valdemer.	Id.	1000	»	»	»	»	Id.	250	
Carbonera.	Valderrutajo.	Id.	1000	100	16	20	»	Id.	314	
Enciso.	Toseson.	Id.	1000	100	»	»	»	Id.	300	
Idem.	Monte de Abajo.	Id.	1000	200	»	»	»	Id.	250	
Munilla.	Santiago la Cuema.	Remate.	2000	20	»	»	100	Id.	282	Agosto 20 á las 11 de la mañan.
Ocon.	Sierra de la Hez.	Uso propio.	4000	400	40	»	20	Id.	1270	
Idem.	Las Ruedas.	Id.	600	»	»	»	»	Id.	150	
Idem.	Vallejondo.	Id.	400	»	»	»	»	Id.	100	
Herce.	Valdemartin.	Remate.	1000	50	»	»	»	Id.	200	Agosto 21 á las 11 de la mañan.
Poyales.	Hayedo.	Pago T. tasac.	2000	200	»	»	100	Id.	410	
Robres.	Valdeoba.	Uso propio.	1000	100	»	»	»	Id.	310	
Santa Eulalia bajera.	Valdemartin.	Id.	1000	50	»	»	»	Id.	275	
Villarroya.	Carrascal.	Id.	1400	140	»	»	»	Id.	420	
Idem.	Valdelavia.	Id.	1200	»	»	»	»	Id.	300	
Zarzosa.	Dehesa boyal.	Id.	»	»	2	44	»	Id.	30	
Idem.	Santtago.	Id.	500	200	»	»	20	Id.	280	
Quel.	Gatur.	Remate.	500	»	»	»	»	Id.	250	Agosto 22 á las 11 de la mañan.
Partido judicial de Calahorra.										
Autol.	Yerga.	Uso propio.	4000	300	»	»	»	Todo año forest.	1225	
Ausejo.	Cuesta la Estrella.	Id.	4000	»	»	»	»	Id.	1000	
Calahorra.	Manzanillo.	Id.	»	»	»	120	»	Id.	120	
Idem.	La Rota.	Id.	»	»	»	220	»	Id.	100	
Idem.	La Cocha.	Id.	»	»	»	220	»	Id.	30	
Partido judicial de Cervera del rio Alhama.										
Aguilar.	Monegro.	Uso propio.	2400	340	»	»	»	Todo año forest.	720	
Cornago.	Dehesa Gil de Puerco.	Id.	1000	100	»	60	»	Id.	330	
Idem.	Vallaroso.	Id.	200	200	»	»	»	Id.	600	
Grávalos.	Rinconales.	Id.	800	»	»	»	»	Id.	200	
Igea.	Dehesa de Sierra mala.	Remate.	700	400	»	40	»	Id.	575	Agosto 23 á las 11 de la mañan.
Partido judicial de Haro.										
Angunciana.	Soto.	Uso propio.	»	»	»	70	»	Todo año forest.	140	
Abalos.	La Rosa y áspera.	Id.	600	100	»	125	»	Id.	250	
Casalareina.	Soto.	Id.	»	»	»	60	»	Id.	60	
Fonzaleche.	Valderrata y Valdeperro.	Id.	400	»	»	40	»	Id.	140	
Galbarruli.	La Dehesa.	Id.	»	»	»	20	»	Id.	20	
Ribas.	Toloño.	Id.	500	100	»	40	»	Id.	200	
Partido judicial de Logroño.										
El Collado.	Hayedo Ortiz.	Remate.	300	»	»	20	»	Todo año forest.	85	Agosto 20 á las 11 de la mañan.
Idem.	Hayedo frio.	Uso propio.	300	»	»	20	»	Id.	85	
Daroca.	Dehesa.	Id.	300	100	50	24	80	Id.	350	
Daroca y comuneros.	Moncalvillo.	Pago T. tasac.	1000	200	50	24	40	Id.	414	
Entrena.	Dehesa.	Uso propio.	1000	»	100	80	20	Id.	375	
Hornos.	Dehesa del Prado.	Id.	400	100	25	30	50	Id.	320	
Jubera.	Hoyo-Arciso.	Id.	1000	100	»	»	»	Id.	300	
Medrano.	Dehesa Carrascal.	Id.	600	100	22	»	»	Id.	210	
Navarrete.	Dehesa la Verde.	Id.	2200	200	»	80	»	Id.	600	

